

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 29-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 00159	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR	NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	28/06/2022		2
41001 2019 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto de Trámite Ordena remitir copia expediente.	28/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00708	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	RAFAEL AGUSTO PEREZ MARTINEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	28/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00708	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	RAFAEL AGUSTO PEREZ MARTINEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	28/06/2022		2
41001 2021 41 89006 00041	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA NANCY OSORIO TORRES Y OTRO	Auto requiere Secretaría de Tránsito de Puerto Asís.	28/06/2022		2
41001 2021 41 89006 00042	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DENNISSE JOHANA BECERRA	Auto decreta retención vehículos y ordena solicitar certificado de tradición vehículo.	28/06/2022		2
41001 2021 41 89006 00061	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO Y OTRA	Auto 440 CGP	28/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00070	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO	Auto 440 CGP	28/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00103	Monitorio	LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO	ANDREA ESPAÑA ESPAÑA	Auto resuelve sustitución poder Niega sustitución de poder.	28/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00127	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	HAIBER RAMIREZ	Auto requiere Pagador Ejército Nal. - Niega tomar nota remanente.	28/06/2022		2
41001 2021 41 89006 00150	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS HECTOR RODRIGUEZ ARGUELLES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso y niega reconocimiento de personería.	28/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00441	Monitorio	MARLENY TEJADA NUÑEZ	JHON DIDIER PLAZA MENA	Auto requiere parte actora precise dirección electrónica.	28/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00441	Monitorio	MARLENY TEJADA NUÑEZ	JHON DIDIER PLAZA MENA	Auto decreta medida cautelar	28/06/2022		2
41001 2021 41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto requiere parte actora aclare liquidación.	28/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto agrega despacho comisorio	28/06/2022		2
41001 2022 41 89006 00131	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	PABLO ANDRES GARRIDO Y OTROS	Auto termina proceso por Transacción	28/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00320	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GILMA TORRES URREA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1595.	28/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00321	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1596.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON FERNANDO VASQUEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1597 y 1598.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1599-1600-1601.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS DANIEL SANCHEZ YARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1602.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00325	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1603.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00329	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIANA CRISTINA BARREIRO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1604.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00330	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	YULIETH NATALY MARTINEZ ORTEGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1605.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00331	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1606-1607-1608-1609.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00334	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JAIRO TRUJILLO DELGADO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1610-1611-1612.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00339	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMRIEZ	NESTOR FABIAN COLLAZOS	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00342	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO NUÑEZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1613.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	WILFREDO RAMIREZ ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1614-1615-1616.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00344	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	WILFRAN YOHALVER RAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1617.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1618-1619.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	YINA PAOLA SANCHEZS NARVAEZ	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA MILENA JOJOA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1620.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00349	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DIDIER MONTIEL MENDEZ	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00351	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VICTOR MARIO MANPOTES GIL	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00352	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FANNY FERNANDA MURCIA NUÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1621.	28/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00353	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN M PERDOMO G	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00354	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JEISON STEVEN PIÑEROS FULA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1622.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00355	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBERTO CUELLAR SALINAS	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00356	Ejecutivo Singular	RICHARD TRUJILLO BAQUIRO	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto requiere aclarar petición de medida.	28/06/2022	2
41001 2022	41 89006 00359	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1623-1624.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00361	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1625.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HERNANDO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1626.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00363	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JESUS ALBERTO RAMOS OSORIO	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00364	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANGELA ROCIO MONTENEGRO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1627-1628.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00365	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00366	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00368	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CARLOS CADENA PUERTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00368	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CARLOS CADENA PUERTAS	Auto niega medidas cautelares	28/06/2022	2
41001 2022	41 89006 00369	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1629 y 1630.	28/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00370	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1631-1632.	28/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: PRECOOPERATIVA P. CREDIASUR.

Demandado: NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO y otros.

Radicado: 41001400300920190015900.

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5^ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por contrato de prestación de servicios, perciba el demandado **JULIAN FELIPE ALMARIO GRILLO**, como empleado o contratista de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5^ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por contrato de prestación de servicios, perciba el demandado **CRISTIAN ORLANDO ALMARIO GRILLO**, como empleado o contratista de **EFICACIA S.A.**

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: P - CREDIASUR
Demandado: GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO
Radicado: 41001418900620190050200

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, el Juzgado dispone remitir a dicha dependencia copia del presente proceso digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: DANIEL PEREZ LOSADA.
Demandado: RAFAEL AUGUSTO PEREZ MARTINEZ y otra
Radicado: 41001418900620190070800.

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: DANIEL PEREZ LOSADA
Demandado: RAFAEL AUGUSTO PEREZ MARTINEZ y otra
Radicado: 41001418900620190070800.

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contrato de prestación de servicios, perciba la demandada **ANGELA PATRICIA SARMIENTO MEDINA**, como empleada o contratista de **CONEXIÓN MOBILIARIA S.A.S.**

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
"INFISER S.A.S."

Demandado: GLORIA NANCY OSORIO TORRES y OTRA
Radicado: 41001418900620210004100

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Asís - Putumayo, para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta comunicación de respuesta al oficio Nro. 261 del 22 de febrero de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
"INFISER S.A.S."

Demandado: DENISSE JOHANA BECERRA LARA y OTRO.

Radicado: 41001418900620210004200

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Conforme a lo informado por la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal - Casanare, el Juzgado dispone la **RETENCIÓN** del vehículo de placa PCU-23E, de propiedad de la demandada DENISSE JOHANA BECERRA LARA. Líbrese comunicación a la respectiva autoridad de Policía.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la citada Oficina de Tránsito para que a costa de la parte demandante, se allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del vehículo tipo motocicleta de placa **PCU-23E**, con el fin de verificar la situación jurídica del mismo. Sin tal certificado no se ordenará trámite posterior relacionado con el citado bien. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER SAS”
Demandado: JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO y
MARÍA FANDIÑO HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2021-00061-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO y MARIA FANDIÑO HERNÁNDEZ..

A los referidos demandados les fue remitido a su dirección electrónica el día 03 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO y MARIA FANDIÑO HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$253.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO.
Radicado: 410014189006-2021-00070-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO.

La referida demandada fue notificada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término que disponía para recurrir el mandamiento de pago y por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de reposición, recurso al cual se le dio el trámite respectivo, siendo resuelto desfavorablemente mediante auto calendado el 07 de febrero de 2022 y dentro del término para ejercer su derecho de defensa, la referida apoderada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones pero sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

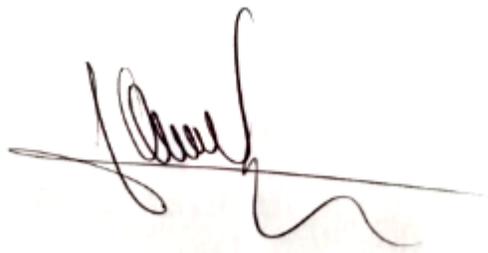
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

En atención a los memoriales antes vistos, se tiene que el último apoderado judicial reconocido de la demandante LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO es el estudiante de Derecho DONALD FREDDY CALDERON GOMEZ, según reconocimiento de personería dado en la sentencia emitida.

Así, no es viable la sustitución de poder que hace el estudiante Sergio Andrés Lozada Rodríguez a favor de Hernán Silva Cuenca, ni de este a favor de Carlos Andrés Suarez Perdomo, pues al primero no se le sustituyo el poder o no aparece así en el proceso, razón para **negar** las sustituciones al poder antes enunciadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Monitorio 2021-103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS

Demandado: HAIBER RAMIREZ

Radicado: 41001418900620210012700

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 466 del 01 de marzo de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Con relación a la solicitud de remanente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Neiva - Huila, mediante oficio Nro. 01534 del 13 de junio del presente año, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **HAIBER RAMIREZ**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ddo.: LUIS HECTOR RODRÍGUEZ ARGUELLES
Rad.: 410014189006-2021-00150-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Estudiada la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se observa que no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación o documento que evidencie que EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA tenga la calidad de apoderado especial del banco demandante, para que así pueda otorgar el poder al abogado demandante para efectos de la citada terminación, razón por la cual el juzgado NIEGA el reconocimiento de personería y la terminación por pago.

Requíerese para que se allegue la citada documentación y así dar por terminado el proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: MONITORIO
Demandante: MARLENY TEJADA NUÑEZ
Demandado: JHON DIDIER PLAZA MENA
Radicado: 4100141890062021-00441-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior notificación del demandado, se tiene que en la demanda se indicó como dirección electrónica para efectos de su notificación didier-1985@hotmail.com, observándose que dicha notificación se remitió al correo electrónico diidier-1985@hotmail.com, correo este último en que se incluyó doblemente la vocal “i” en el nombre didier, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante para que precise la dirección electrónica del ejecutado, allegando la evidencia correspondiente y de ser la indicada en el libelo de demanda, deberá tramitar nuevamente dicha notificación.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Proceso: MONITORIO
Demandante: MARLENY TEJADA NUÑEZ
Demandado: JHON DIDIER PLAZA MENA
Radicado: 4100141890062021-00441-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por la abogada de la demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro y CDTs, posea el demandado JHON DIDIER PLAZA MENA en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Se limita la medida a la suma de \$6.800.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
Ddo.: SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS
Rad. 410014189006-2021-00504-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Observada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que en ella no se incluyo el capital por la suma de \$1.800.000.00, que fue ordenado en el numeral 1.9 del mandamiento de pago, razón para que se requiera a la citada parte aclare la razón para no incluir tal obligación en la citada liquidación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

J.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
Ddo.: SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS
Rad. 410014189006-2021-00504-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 019 del 26 de abril de 2022, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva Huila.

Ejecutoriada la presente decisión y vencido el respectivo término se decidirá sobre el trámite de la oposición presentada al secuestro.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Demandados: PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA Y OTROS
Radicado: 410014189006-2022-00131-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO como apoderado de los demandados PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA, JENNIFER PAOLA GARRIDO BONILLA, y MARÍA ELIZABETH BONILLA VITOVIS, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

De otra parte y teniendo en cuenta que la anterior petición de terminación del proceso, presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA., a través de apoderado judicial, contra PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA, JENNIFER PAOLA GARRIDO BONILLA y MARÍA ELIZABETH BONILLA VITOVIS, por acuerdo o transacción entre las partes.

2º.- ORDENAR que de los dineros retenidos por concepto de embargo, se PAGUE a favor de la parte demandante a través de su representante legal, la suma de \$6.000.000,00 y el saldo por valor de \$2.234.881.65 a favor de la demandada MARÍA ELIZABETH BONILLA VITOVIS, tal como lo solicitan las partes. De reportarse más dineros, se ordena su devolución a quienes le fueren retenidos. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios pertinentes.

4º ARCHIVAR el expediente, previas los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GILMA TORRES URREA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$900.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.466.951,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$111.083,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Al momento de la liquidación del crédito **TENGASE PRESENTE los abonos relacionados en el numeral tercero de los hechos de la demanda.**

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220032100

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FERNANDO VÁSQUEZ GIRALDO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$19.712.611,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$568.838,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220032200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FERNEY ROJAS CHARRY y WILSON ARBEY GALLEGO GALLEGO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.450.754,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Por la suma de **\$618.388,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

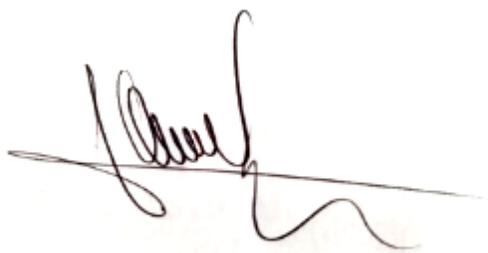
3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220032300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.696.192,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Por la suma de **\$220.545,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220032400

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR** remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA CRISTINA BARREIRO MORENO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de enero de 2020 fecha de vencimiento inserto en el título valor (Art.430 C.G.P.) hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YULIETH NATALY MARTÍNEZ ORTEGA y DIEGO ALEJANDRO PERDOMO SALAZAR**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ y OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220033100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES TRUJILLO VANEGAS Y CIA S. EN C. y JAIRO TRUJILLO DELGADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.223.182,00 MCTE.**, por concepto del capital o adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO** como apoderado (endosatario al cobro) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220033400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ** mediante apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR FABIÁN COLLAZOS**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. En la demanda no se suministra la dirección exacta del ejecutado, pues la aportada no especifica nomenclatura, ni dependencia u oficina de la empresa citada, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

2°. Así mismo, se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues falta la parte posterior de este y el mismo no es del todo claro debido a la deficiencia en su digitalización o escaneo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSAN** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., normas del Código de Comercio y demás normas que regulan la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de HERNANDO NÚÑEZ MOLINA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.283.403,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$24.905.650,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.532.579,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILFRAN YOHALVER RAYO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RENTAR INVERSIONES LIMITADA REINVERSIONES LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$929.945,00 MCTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más **NO** tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **TECNIFIL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.035.372,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JEFERSON ENMANUEL CHIPANTASIG GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA** contra **YINA PAOLA SÁNCHEZ NARVÁEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.1. Conforme al **título valor** allegado a la demanda, el **nombre** de la ejecutada corresponde a **YINA PAOLA SÁNCHEZ NARVÁEZ**, no coincidiendo con el que aparece en las **pretensiones de la demanda**, pues se indica otro nombre, por tal razón el ejecutante deberá aclarar tal circunstancia.

1.2. Además, las pretensiones no son claras, pues el valor señalado en letras en los numerales 1.1. y 2. de ese acápite, no coinciden con el fijado en números, aspecto que debe aclararse.

1.3. NO se aporta el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. , normas del Código de Comercio y aquellas que regulan la materia, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA MILENA JOJOA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$41.935,00 Mcte**, por concepto del capital contenido en el titulo valor No 42389227, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de febrero de 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$121.772,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 42706347, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de marzo 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$32.337,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 43028596, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de abril 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$49.046,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 43367444, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 20 de mayo 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 44357261, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de agosto 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 44674067, más los intereses de mora liquidados de conformidad

a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de septiembre 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$1.063,00 Mcte.**, por concepto del capital referido en el título valor No 45003351, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de octubre 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$2,00 Mcte.**, por concepto del capital referido en el título valor No 45655652, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de diciembre 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 46007746, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de enero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 46332088, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de febrero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 46664090, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de marzo 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 47356918, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de mayo 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 47687958, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 48029534, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 48372850, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 48684407, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 49033765, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 49398158, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 49714066, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20. Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 50071838, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 50398802, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 50752520, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 51112324, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 51454512, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$14.050,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 52152632, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$40.262,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 52504126, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$39.892,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 52847173, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$38.548,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 53199438, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$40.494,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 53559240, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **\$45.291,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No.53892126, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **\$37.064,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54254327, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$53.220,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54595194, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de **\$43.229,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54949922, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por la suma de **\$40.863,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 55323609, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **\$63.163,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 55662539, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.36.- Por la suma de **\$81.751,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56024667, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.37.- Por la suma de **\$55.520,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56378786, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.- Por la suma de **\$62.109,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56746230, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.39.- Por la suma de **\$69.906,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 57088117, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.40.- Por la suma de **\$72.312,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 57451796, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.41.- Por la suma de **\$80.259,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 57793562, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.42.- Por la suma de **\$81.617,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 58163481, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.43.- Por la suma de **\$125.529,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 58534876, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.44.- Por la suma de **\$206.703,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 58887915, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.45.- Por la suma de **\$158.918,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 59231122, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.46.- Por la suma de **\$202.117,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 59607877, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.47.- Por la suma de **\$169.338,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 59977425, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.48.- Por la suma de **\$198.163,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 60304207, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.49.- Por la suma de **\$177.522,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 60694378, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.50.-- Por la suma de **\$194.634,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 61055495, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.51.- Por la suma de **\$200.947,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 61433849, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.52.- Por la suma de **\$174.473,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 61786153, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.53.- Por la suma de **\$197.278,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 62157159, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.54.- Por la suma de **\$181.638,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 62532284, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.55.- Por la suma de **\$178.541,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 629555739, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.56.- Por la suma de **\$144.692,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 63289805, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.57.- Por la suma de **\$87.518,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 63650790, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.58.- Por la suma de **\$90.474,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 64020397, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220034800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **DIDIER MONTIEL MÉNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, pues no se indica el período de causación de los **intereses moratorios** cuyo cobro coercitivo pretende, es decir, debe precisarse la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación.

2.- Igualmente, el apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante actualizado, pues el documento aportado NO dice quién es su Representante Legal.

3°. Además, no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a través de apoderada judicial en contra de **VÍCTOR MARIO MANPOTES GIL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el literal A (capital insoluto) no es clara, pues el valor señalado en letras difiere al consignado en números.
2. Se debe aclarar los valores pretendidos en ejecución en lo que toca con las cuotas en mora, por cuanto las cantidades relacionadas difieren a las que están consignadas en la tabla de amortización anexa.
3. Así mismo, en la demanda NO se indica la dirección de notificación del demandado **VÍCTOR MARIO MANPOTES GIL**, pues las aportadas corresponden a dos personas diferentes al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presenta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470214633828

1.1.- Por la suma de **\$1.944.400,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100023432

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.131.979,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 03 de febrero de 2021 al 13 de mayo de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056110004729

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$454.849,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 al 13 de mayo de 2022.

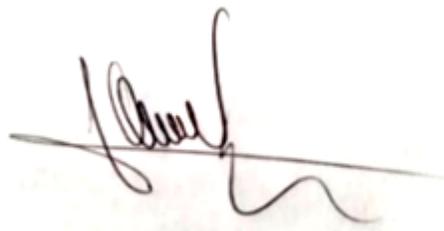
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** en su condición de representante legal de **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, y como dependientes judiciales a **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN** identificada con la C.C. No. 1.082.779.565 y **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** con C.C. No. 1.075.268.007, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220035200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva planteada por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JUAN M. PERDOMO G.**, encuentra las siguientes circunstancias que dan lugar a inadmisión:

1. NO se aporta el poder que se dice otorgado a favor de la abogada demandante para efectos de plantear la demanda.
2. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante aparece incompleto, pues solo va hasta la página 21 de 30.

Por lo anterior el juzgado **INADMITE** la demanda presentada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JUAN M. PERDOMO G.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006-2022-00353-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JEISON STEVEN PIÑEROS FULA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 09 de mayo de 2020 hasta el 08 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. - AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.729.498, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas

expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0035400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ALBERTO CUELLAR SALINAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la (s) vereda(s) donde se encuentra ubicado su domicilio, pero no se especifica el nombre del predio rural, finca o el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por RICHARD TRUJILLO BÁQUIRO contra NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto no se determina la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios, cuya orden de apremio pretende (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).

2°. Además, en la demanda NO se señala las **direcciones físicas** de notificación del demandante y demandado en este asunto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por RICHARD TRUJILLO BÁQUIRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a RICHARD TRUJILLO BÁQUIRO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$19.384.702,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220035700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Antes de proceder el juzgado a decretar la medida previa requerida, la parte actora deberá aclarar el nombre de la entidad a la cual va dirigido el embargo de la pensión que recibe el demandado, pues se menciona a **FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se relaciona la dirección electrónica de **Colpensiones**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220035700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.438.906,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$52.205,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.2.- Por la suma de **\$256.228,00 Mcte.**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220035900

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de noviembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso

al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0036100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HERNANDO MEDINA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$990.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4° . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso , en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220036200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **JESUS ALBERTO RAMOS OSORIO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante **actualizado**, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.

2. Además, no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

3. Así mismo, se deberá aclarar la dirección física del ejecutado, pues la aportada como "CL BELLAVISTA TARQUI O VDA DE/HUILA" es confusa, pues menciona tanto el Municipio de Tarqui como Neiva, sin especificar nomenclaturas o el nombre del predio, finca y vereda. **Además**, no se precisa la dirección electrónica del demandado, por cuanto no se relaciona ninguna. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ÁNGELA ROCIO MONTENEGRO LOSADA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$280.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220036400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARÍA ESPERANZA RIVAS LIEVANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como intereses (**INT- sobretasa Art 313 L1955**) en cada uno de los **títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose las facturas Nos. **54087220** y **54416511** (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

Además, en la demanda NO se suministra la dirección exacta de la ejecutada, pues la aportada no especifica nomenclatura, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220036500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, contra de **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece el señor **GUILLERMO ANDRÉS VASQUEZ LAGOS** con esta última calidad (Representante).

2. La pretensión número dos (2) menciona que la cuota corresponde a la que venció el mes de **mayo** de 2022, sin embargo, se piden intereses de mora desde **enero** de 2022.

3. Similar situación sucede con la suma por intereses corrientes por \$247.670.00, que se dice causados de **abril de 2022 a enero de 2021**, es decir, de fecha posterior a una anterior.

4. Así mismo, se deberá determinar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto que se pretende ejecutar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS CADENA PUERTAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$26.604.491,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, y como dependientes judiciales a **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ** con C.C. No. 79.798.491 y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220036800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre qué productos financieros se pretende o debe recaer la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220036800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E :

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$21.966.071,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante, y como dependientes judiciales a **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ** con C.C. No. 79.798.491 y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho den dos mil veintidós

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende o recaer la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220036900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$18.933.020,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$100.113,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$447.645,00 Mcte.**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez